

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de tutela No. 2020-00421

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la acción de tutela incoada por Briceida Guerrero de Barrera contra Famisanar EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

La accionante, de 65 años de edad, manifestó que padece arritmia cardiaca – Fibrilación Auricular, razón por la que su médico tratante le formuló un medicamento denominado: Propafenona (Rytmonorm) 150 Mg, el cual no le ha sido entregado por Famisanar EPS.

Agregó, que devenga una pensión que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente, empero su integridad física se encuentra en alto riesgo dado que por trámites administrativos no le entregan la medicina para el tratamiento de su enfermedad, paga arriendo, servicios públicos y otros gastos que no le permiten costear particularmente su valor.

2. Pretensiones

Solicitó el extremo actor, en consecuencia, la protección constitucional de los prenombrados derechos fundamentales, en consecuencia, ordenar, como medida provisional, la entrega inmediata del medicamento propafenona (Rytmonorm) 150 Mg y garantizar el tratamiento integral para la patología arritmia cardiaca – Fibrilación auricular de conformidad con las prescripciones de los médicos tratantes.

3. Trámite Procesal

Mediante auto adiado 18 de agosto de los presentes este Despacho admitió la acción de tutela y dispuso la vinculación de Superintendencia Nacional de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Secretaría de Salud de Bogotá y Colmédica Medicina Prepagada, así como el traslado a la accionada y a las vinculadas para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

Igualmente, tras verificarse la urgencia y necesidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se ordenó como medida provisional que de manera inmediata se entregara el medicamento PROPAFENONA (RYTMONORM) 150 MGS, conforme lo ordenó el médico tratante de la señora Guerrero.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que las entidades encargadas de garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias al sistema de salud son las Entidades Promotoras de Salud, cuya función es indelegable en otras entidades. Por último, indicó que la cobertura de medicamentos está dada por los listados taxativos del Plan de Beneficios en Salud y que la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante se produce por una omisión que no le es atribuible.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La Secretaría Distrital de Salud, informó que la accionante se encuentra activa en el régimen contributivo a través de Famisanar EPS y que el medicamento que le fue formulado por el médico tratante no se encuentra dentro de plan de beneficios a cargo de la EPS de acuerdo con lo dispuesto en el anexo No. 1 de la Resolución 3512 de 29 (sic), pero teniendo en cuenta que fue formulado con el diligenciamiento del formato MIPRES le corresponde a la EPS autorizar y suministrar a través de su red de prestadores de servicios el fármaco; particularmente FAMISANAR EPS no puede negarse a brindar todos los servicios de salud al paciente y su deber no se limita a autorizarlos, sino a garantizar todos aquellos que se deriven del diagnóstico de manera oportuna; motivo por el que no le asiste legitimación en la causa por pasiva, por tanto, solicitó su desvinculación.

Colmédica Medicina Prepagada, manifestó que la señora Guerrero de Barrera se encuentra afiliada en un plan denominado Zafiro Elite en condición de beneficiaria y que su asegurador en salud es Famisanar EPS, sin embargo, el medicamento formulado por el Cardiólogo en consulta del 13 de marzo de 2020, no puede ser asumido por Colmédica debido a que se encuentra excluido taxativamente de las coberturas del contrato.

La Superintendencia Nacional de Salud, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la violación de los derechos que se alegan como conculcados no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible a otra entidad que no sea la EPS a la que se encuentra afiliada la tutelante.

Famisanar EPS, manifestó haber dado cumplimiento a la medida provisional decretada por el Despacho y haber autorizado la entrega del medicamento, por tanto, considera que las pretensiones de la accionante no están llamadas a prosperar debido a la configuración de un hecho superado que en su sentir permite la declaratoria de improcedencia del mecanismo constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

2. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

3. Sobre la garantía al derecho a la salud, es preciso señalar que en la Ley 1751 de 2015, se dispuso que es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción (art. 2, ib.), tal como ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia constitucional, según la cual *“el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que de encontrarse de alguna manera*



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela, [en especial] cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad [y] quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer” (C. Const. Sent. T-062/17).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Corte le ha reconocido a las personas de la tercera edad un trato especial cuando está comprobada la lesión de sus derechos fundamentales que comprometa la posibilidad de llevar una vida digna y ha sido enfática en señalar que “(...) *es obligatorio asegurarles a las personas de la tercera edad el derecho a la seguridad social*” (Sent. T-011/93) es deber del Estado a través de todas las autoridades que lo representan, garantizar que esta población tenga una calidad de vida digna, máxime si padecen enfermedades que les dificultan que ello sea así.

Así mismo, las EPS deben cumplir con los deberes que le impone la Ley 100 de 1993 teniendo especial cuidado con las personas de la tercera edad y conforme lo prevé el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, que impone a las entidades promotoras de salud garantizar la asistencia médica de sus afiliados, de manera directa o indirecta, a través de las instituciones que contratan, dado que los convenios suscritos con las IPS tienen la finalidad de suministrar todos los servicios de salud que requieran los pacientes. Su deber no se limita a autorizarlos en aquellas, sino también a garantizar que se presten oportunamente los que fueron aprobados.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *“la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud”* (C. Const. Sent. T-384/13).

4. Bajo el anterior marco, en el caso materia de estudio se advierte que Briceida Guerrero de Barrera, quien pertenece a la población de la tercera edad – 63 años- padece *“Fibrilación y aleteo auricular”*, patología por la que su médico tratante le ordenó los medicamentos denominados: *“Xarelto 20 mg”*, *“Rytmonorm 150 mg”* y *“Betaloc zok 25 mg”* los cuales fueron formulados por el término de cuatro meses como tratamiento para el manejo de la patología que le fue diagnosticada el 13 de marzo de 2020.

Así mismo, se advirtió que la paciente cuenta con una fórmula médica del 15 de abril hogaño en la que le fueron formulados los medicamentos: *“Rivaroxaban 200 mg/1U/tabletas de liberación no modificada”* para tratamiento de 168 días y *“Propafenona clorhidrato 150 mg/1U/tabletas de liberación no modificada”* en cantidad de 540 tabletas para 180 días como plan de manejo para la arritmia cardiaca no especificada que se le diagnosticó.

No obstante, manifiesta la accionante que pese a contar con la referida orden médica, a la fecha de presentación de la acción constitucional -18 de agosto de 2020-, la EPS no había realizado la entrega del medicamento *“Rytmonorm 150 mg Cajx30 Tabs 150 mg Tableta Recubierta (Propafenona)”* en la cantidad prescrita por su médico tratante, circunstancia que resulta ser cierta, pues a pesar de que la EPS accionada manifestó haber dado cumplimiento a la medida provisional, lo cual intentó acreditar con la

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

presentación de un pantallazo de correo electrónico en el que aparentemente autorizaba la entrega del fármaco, lo cierto es, que en comunicación telefónica establecida con la paciente, esta última indicó que pese a la referida autorización para su entrega en la farmacia de Colsubsidio, cuando se acercó a reclamarlo le informaron que no era posible así proceder.

En consecuencia, esta autoridad advierte el desconocimiento de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de la señora Briceida Guerrero de Barrera por parte de Famisanar EPS, itérese que su deber no se limita a simplemente expedir autorización de entrega de los medicamentos en las IPS con las que tiene contratada la prestación del servicio de salud, sino a garantizar su entrega por parte de estas últimas.

Además, el médico prescribió el medicamento desde el mes de abril hogaño, hace más de tres meses, incluso la paciente tuvo que adquirirlo, tal y como se evidencia en las facturas de compra que adosó a la acción de tutela, de las que se puede observar que una caja cuesta más de \$150.000,00 m./cte.; suma que no puede permitirse sufragar debido a que sus ingresos mensuales corresponden a una mesada pensional equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que utiliza para cubrir otros gastos como el arriendo, servicios públicos y otros gastos personales, particularidad que no desvirtuó la EPS accionada, motivo que impone conceder el amparo solicitado a fin que la accionada proceda de inmediato con la entrega del medicamento: *“Rytmonorm 150 mg Cajx30 Tabs 150 mg Tableta Recubierta (Propafenona)”*, en una cantidad total de 540 tabletas que hacen parte del tratamiento de seis (6) meses recetado por el galeno tratante, pues no se puede soslayar que la paciente es una persona que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta y merece especial protección del Estado debido a su edad como a la patología que la aqueja, que requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma interrumpida.

5. Finalmente, pese a que se trata de un adulto mayor (63 años) que padece de una enfermedad cardíaca no hay lugar a ordenar a la accionada brindar el tratamiento integral toda vez que al juez constitucional no le está permitido decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes¹.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la paciente es una persona que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta que merece especial protección del Estado debido a su edad y a que su padecimiento requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma interrumpida, se exhortará a Famisanar EPS para que le brinde el tratamiento integral que requiera para el manejo adecuado de su enfermedad y le sean autorizados y entregados, de manera oportuna y permanente, todos los insumos, procedimientos, tratamientos y demás servicios que sean prescritos por su médico tratante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-081del 26 de febrero de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Sentencias T-469/14, T-702/07 y T-727/11.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la tutela respecto de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de Briceida Guerrero de Barrera, en la forma atrás memorada.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior a FAMISANAR EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta determinación, se sirva entregar el medicamento: “*Rytmonorm 150 mg Cajx30 Tabs 150 mg Tableta Recubierta (Propafenona)*”, en una cantidad total de 540 tabletas que hacen parte del tratamiento de seis (6) meses recetado por el galeno tratante.

TERCERO: EXHORTAR a FAMISANAR EPS que en lo sucesivo le garantice a la paciente la prestación de un servicio de salud integral y continuo, por lo que aquellos insumos, procedimientos, tratamientos y demás servicios que sean prescritos para el manejo de su patología deben ser prestados de manera oportuna, en la forma y términos que disponga el médico tratante.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la tutela, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Secretaría de Salud de Bogotá y Colmédica Medicina Prepagada.

SEXTO: NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

SEPTIMO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ